SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA E.S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: MAIER ROLANDO MARTINEZ HERNANDEZ

CONTRA: JHON EDISON RINCON FONSECA Y ROSA MARIA SABCHEZ

AGUDELO

RADICADO: 2021 - 00057

JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada principal del demandado en el asunto de la referencia: y encontrándome dentro del término legal, me permito reponer el auto que libro mandamiento de pago del día 09 de abril del año 2021 procediendo a su vez a presentar las siguientes excepciones previas:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, las partes arriba enunciadas suscribieron contrato de compraventa con obligaciones mutuas por cumplir

SEGUNDO: Es cierto, dichas condiciones de precio y forma fueron acordadas

TERCERO: No es cierto que mis representados hubieran incurrido en mora; a contrario sensu, fue el aquí demandante quien incurrió en incumplimiento de la clausula cuarta del contrato de compraventa, "no subsanó la irregularidad en el cupo" pues no es dable valerse de una propia culpa en beneficio propio.

CUARTO: No es cierto; de la lectura y cuidadoso análisis del presunto titulo ejecutivo, se desprende que adolece de requisitos de claridad y exigibilidad como se argumentará en las correspondientes excepciones

QUINTO: No es cierto, el señor MAIER ROLANDO MARTINEZ HERNANDEZ, en su calidad de vendedor, incumplió las obligaciones contractuales contenidas en la clausula cuarta del contrato, no pudiendo realizar el pretendido cobro ejecutivo, hasta tanto no se allanara al cumplimiento de su obligación "no subsanó la irregularidad en el cupo"

SEXTO: No es un hecho, pero si es de alta relevancia precisa que el poder conferido al togado demandante, contiene una inconsistencia, que impide la identificación plena de quien lo confiere, no correspondiendo el nombre con el número de identificación de su cedula, lo cual le resta efectos jurídicos para el cual fue conferido.

SEPTIMO: No es cierto, adolece de requisitos esenciales a luces del artículo 422 del C.G.P., tañes como claridad y exigibilidad, como se argumentara en la excepción previa respectiva.

I. <u>FALTA DE REQUISITOS FORMALES – COPIA DEL PRESUNTO</u> TITULO EJECUTIVO-

Toda vez que con apego al Decreto 806 del 2020 se ha implementado la virtualidad en actuaciones judiciales, y en tratándose de procesos de ejecución, se hace necesario tener la certeza de la originalidad del presunto titulo ejecutivo que aquí se ejecuta. Por tal razón, me permito presentar temporalmente y hasta que el demandante presente al despacho el original del presunto titulo ejecutivo base de esta demanda, EXCECION DE PRESUNTA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO.

Por lo anterior, solicito al despacho requerir al demandante a fin de que aporte al despacho el titulo ejecutivo original en atención a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., párrafo segundo *numeral 1 "Requisitos formales"* concordante con el artículo 100 del C.G.P., numeral 5; pues de lo contrario, se posibilitaría el adelantamiento de ejecuciones como tantas copias pudiesen obtenerse.

Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, y en el evento de que la parte activa no logre probar que tiene en su poder y custodia el original del contrato de compraventa, solicito al despacho se declare la prosperidad de esta excepción previa

II. <u>EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE REQUISITOS FORMALES -PODER</u> SIN CUMPLIMIETO DE LOS REQUISITOS-

Iniciamos citando el artículo 100 del C.G.P., en su numerals 4 y 5

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De las anteriores normas en cita, se evidencia del poder vertido al proceso por la parte activa, que el demando señor JHON EDISON RINCON FONSECA, se identifica con cedula No. 80.893.643 cuando la identificación correcta es con número de cedula de ciudadanía No. 80.896.643. Así las cosas, hay un craso error en el mandato, pues el número de identificación no corresponde el demandado JHON EDISON RINCON FONSECA, afectando directamente el requisito de forma exigido por el artículo 100 del C.G.P.

Esto, sin duda nos lleva a concluir que no está legitimado por pasiva en este asunto el señor JHON EDISON RINCON FONSECA., pues no se encuentra plenamente identificado como lo exige la norma, y por el contrario hay inconsistencia entre el nombre y su número de identificación.

En efecto, no debe perderse de vista que la el artículo 74 del C.G.P., es concreto al prescribir que los poderes especial deberán estar *determinados y claramente identificados;* que es precisamente lo que aquí no aconteció, si a bien tenemos que no hay claridad

III. <u>EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE</u>

De manera previa, me permito traer a colación al artículo 100 del Código del C.G.P.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

De la norma en cita, y en igual línea de disertación me permito precisar al despacho que mis poderdantes señores: JHON EDISON RINCON FONSECA Y ROSA MARIA SABCHEZ AGUDELO, instauraron demanda ordinaria contractual (verbal) en contra del señor MAIER ROLANDO MARTINEZ HERNANDEZ, el cual cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA-CUNDINAMRACA, bajo Radicado No. 251513103001 2021 00044 00, con base en contrato de compraventa, sobre el vehiculo de placas No. TDK 832 y el cual también es base de esta demanda ejecutiva.

Bajo tal perspectiva, y de las circunstancias facticas, nótese que se trata de las mismas partes sobre un mismo asunto "contrato de venta" sobre las mismas causas y soportadas sobre los mismos hechos, razon mas que suficiente para que se de aplicación al numeral 8 de la norma en referencia.

De igual manera, en ambos procesos se pretende el cobro de la cláusula penal pactada en la CLAUSULA OCTAVA, de la respective promesa de compraventa.

En ese sentido, solicito respetuosamente al despacho, declarar probada la excepcion de pleito pendiente, dandole el alcance y consecuencia juridica que amerita la misma.

IV. <u>EXCEPCIÓN CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD – FALTA DE REQUISITOS</u> <u>FORMALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO-</u>

Me permito para mayor comprensión citar de manera previa, el artículo 422 del C.G.P,

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la anterior cita, y en relación directa al contrato de compraventa sustento de esta demanda, evidenciamos que el mismo no cumple con elementos tan esenciales del título ejecutivo como lo son CLARIDAD y EXIGIBILIDAD

De tal suerte que en lo que atañe a la <u>CLARIDAD</u> del título, el contrato promesa de compraventa queda acéfalo de dicho elemento esencial del título ejecutivo, pues el pago de las mencionadas cuotas está condicionado a que el vehículo prometido en venta no esté reportado por cupo. Para el caso que nos ocupa, y como quedo sentado en la excepción precedente, existe proceso verbal en contra del aquí demandante toda vez que el vehículo en cita presentó problemas de cupo (irregularidad en el registro inicial) por lo cual las cuotas debían quedar congeladas tal como se estipula en la clausula cuarta del mismo, a saber

CUARTO. En el momento en que el vehículo sea reportado por cupo, este quedará parqueado y las cuotas de pago quedan congeladas mientras que el VENDEDOR, soluciona tal situación y se pueda volver a movilizar el tracto camión. Igualmente, esta cláusula continuara vigente en el evento que los aquí COMPRADORES decidan vender el automotor

Como puede observarse de cierta manera había una condición resolutoria mediante la cual no se podría cobrar las cuotas pactadas toda vez que el vehículo prometido en venta, presentó falencias en su matrícula y/o registro inicial, lo que coloquialmente se denomina cupo reportado, y que como consecuencia de ello, el presunto titulo que aquí se ejecuta, carece de CLARIDAD, no constituyendo titulo ejecutivo a la luz de la norma en referencia.

En igual línea de disertación y en lo atinente al requisito esencial de la **EXIGIBILIDAD**, tenemos que tampoco se cumple con dicho exigencia jurídica; pues como quedo dicho, al incumplir el contrato el aquí demandante al no solucionar la falencia de la matrícula del vehículo prometido en venta "solucionar tal situación ", **los pagos quedaban congelados**, tal como reza la clausula cuarta del mismo contrato.

Ahora bien, cosa distinta es que los aquí demandados solucionaran por su cuenta la obligación que estaba en cabeza del señor MAIER ROLANDO MARTINEZ HERNANDEZ, arrimando a la forzosa conclusion que congeladas las cuotas de pago como se pactó contractualmente, pierde automaticamente el presunto titulo ejecutiva su elemento sustancial de exigibilidad, pues se plasma en el cartulary de marras una condicion previa para su cobro, como lo era que el aqui demandante, se allanara a solucionar tal situacion, la cual no se cumplió

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74, 90, 100, 174, 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Poder a nuestro favor
- 2. Las pruebas documentales que reposan en la actuación procesal.
- 3. Copia del auto que admite demanda
- 4. Copia cedula de ciudadania del señor JHON EDISON RINCON FONSECA

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme al artículo 174 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar se oficie al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA-CUNDINAMRACA, Radicado **No. 251513103001 2021 00044 00** a fin de que remita a este despacho copia de las actuaciones por tratarse de las mismas partes, hechos y/o circunstancias fácticas, las cuales son pertinentes, oportunas y útiles al proceso.

Se oficie al despacho, copia del expediente

PETICION

PRIMERO: Declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas, dándoles el alcance y consecuencia jurídica que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso y como consecuencia de ello, levantar las medidas cautelares en el evento de que prosperen algunas de las excepciones propuestas y que sean insubsanables por mandato legal

TERCERO: <u>Subsidiariamente</u> solicito a su señoría que en el evento de que a su discreción y juicio, advierta que la presente litis se dan los postulados del articulo artículo 161 del C.G.P.,; comedidamente solicito su aplicación.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notifaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Diagonal 16 No. 96-45 Contenedor Amarrillo Bogotá D.C.

jorge.salazar@asistransport.com, juridico.asistransport2@gmail.com, d.benavides@asistransport.com, jessyerazo099@gmail.com

Teléfono: (1) 5800248 Ext. 103. Celular: 3186090319

demandados recibirán notificaciones en el correo electrónico jhonrincon_03@hotmail.com.

Celular: 3202342692

Del señor Juez,

Atentamente,

JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO C.C.No. 1.085.312.957 de Pasto - Nariño

T.P. No. 326.263 C.S. de la J.